

€ 150,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.lmprenal.go.cr>

LA GACETA

Diario Oficial

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
IG 4
CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
WABE, EDIFICIO BASF
Tel 253-9624
P. 39



AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 13 de junio del 2003

Nº 113 — 52 Páginas

El Alcancé Nº 29 a La Gaceta Nº 112 circuló el jueves 12 de junio del 2003 y contiene Instituciones Descentralizadas y Régimen Municipal.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 15.124

FORMA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, Nº 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

El Estado, consciente y plenamente convencido del papel tan importante que significa la familia en el seno de la sociedad costarricense, se ha encaminado a establecer una serie de mecanismos de protección a los integrantes de esta, con especial inclinación a la mujer, a los niños y las niñas que la integran.

Dentro de sus esfuerzos por lograr esta armonía en la familia, se ha excluido de tutela, cierto sector de la población que merece ser considerado a la hora de regular las relaciones existentes.

La presente modificación integral a la Ley de violencia doméstica, obedece a la participación del Estado costarricense como ente primario que debe desarrollar y brindar protección especial a la familia, que a su vez redunde en una protección social para esta, conforme a las premisas indicadas en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, en donde se valora a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, y a la vez, el matrimonio, el cual es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos entre los cónyuges.

Dichas normas rezan lo siguiente:

Artículo 51.—La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52.—El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Partiendo de esta óptica, notamos que la Ley de violencia doméstica que se pretende derogar, se inspira en un postulado que considera únicamente a la mujer y a sus hijos como familia, pues en realidad, la familia en sentido amplio se debe entender como el conjunto de personas que, vinculadas por una unión estable entre un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria, es decir, una definición que alcance las uniones de hecho.

Con este proyecto se pretende establecer un procedimiento claro y preciso, tanto en sede administrativa como judicial a través de mecanismos o medidas de protección de carácter obligatorio para los sujetos que transgreden dicha normativa, inspirados en la protección de valores y derechos fundamentales que posee en forma individual y colectiva un individuo dentro de la familia.

La constitucionalidad de los procedimientos establecidos en la presente propuesta de ley, descansa en los artículos 51 y 52 de la Carta Magna, en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto cumplir lo que dispone dicha normativa, la cual es programática y establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento intrínseco, fundamental y esencial de la sociedad, en este sentido, la ley presentada es una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional.

También se valoran otros derechos, como el derecho a la vida, a la salud, al desarrollo y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar, todos garantizados como valores jurídicos dentro de nuestra Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros se convierte en un agente agresor intrafamiliar, quien, abusando de su posición de autoridad, o bien abusando del alcohol, sustancias enervantes, psicotrópicas y de uso no autorizado; en forma violenta inflige a los demás miembros de la familia, vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales.

En aras del mantenimiento de la unidad familiar, así como de la integridad de cada uno de los miembros que integran una familia, es que se ha planteado esta iniciativa, por medio de la cual se dotan a las víctimas de violencia intrafamiliar de un procedimiento más garante, especial y ágil, que brinde seguridad y certeza jurídica, en el cumplimiento inmediato de los postulados constitucionales supra citados; en otras palabras, se trata de hacer posible su realización como seres humanos.

Se busca una participación activa del Estado, mediante sus instituciones sociales, tales como el Instituto de Protección a la Familia, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de brindar una real y efectiva oportunidad de desarrollo familiar y educativo a los integrantes de la familia costarricense como pilar fundamental de nuestra sociedad, que les posibilite integrarse de la mejor manera a la sociedad y alcanzar autonomía, independencia y utilidad, que permitan a los integrantes de la familia desarrollar sus potencialidades individuales y colectivas.

El proyecto que se propone es un instrumento sustituto de la actual Ley contra la violencia doméstica, Nº 7586, de 10 de abril de 1996.

Los aspectos novedosos de esta propuesta se deben a que la Ley actual, no logra satisfacer las necesidades requeridas por las personas objeto de violencia intrafamiliar, ya sean mujeres, hombres o niños, pues carece de los medios para lograr dichos propósitos.

A continuación, se enumeran las innovaciones de la presente propuesta:

Las definiciones de los términos “Núcleo familiar” y “Familia”, que no se incluyen en el texto actual, el cual contempla únicamente el término “parentesco” y los tipos de violencia: intrafamiliar, psicológica, física, sexual y patrimonial. Cabe destacar, que el proyecto, como se señaló líneas atrás, se apoya en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, en los que se deja claro el papel preponderante que juega la familia dentro de la sociedad y mediante esta propuesta se pretende fortalecer aún más.

El proyecto de ley, en el capítulo denominado Derechos y Libertades Fundamentales, realiza un compendio de los derechos fundamentales de los miembros de la familia, reconocidos por los tratados internacionales. Entre otros se pueden citar: derecho a la vida familiar, derecho a la protección estatal, al desarrollo familiar, a tener contacto con el círculo familiar, entre otros.

Otra innovación importante, es el depósito del menor como persona agresora, en manos del PANI, cuando sus padres no puedan hacerse cargo de él o bien esté en estado de abandono material o moral.

La creación de un comité de estudio de la persona agredida, es otra de las propuestas, cuyo funcionamiento estará a cargo del Poder Ejecutivo y su finalidad será realizar las investigaciones pertinentes y las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de la persona agredida.

Se establece una nueva estructura procesal, mediante la creación de un instituto de la familia, el cual se encargará de realizar el procedimiento en sede administrativa, tomando en consideración el interés de la persona agredida y aplicar ciertas medidas de protección.

El proceso existente a la fecha en sede judicial se mantiene, con ciertos ajustes y se crea un proceso especial de conciliación, el cual será aplicable cuando las partes libremente expresen su voluntad de ir a conciliación.

La inclusión de nuevas medidas de protección es un punto relevante, pues se agregaron varias que la práctica ha señalado como urgentes y necesarias para que se lleve a cabo la protección de las personas agredidas, entre ellas están las siguientes:

- Cancelación o suspensión temporal del permiso de portación de armas al agresor o agresora, pues la ley actual sólo establece el secuestro y comiso de armas y no prevé la posibilidad de que el presunto agresor pueda obtener otra arma.
- Ordenar al agresor a participar en los tratamientos y programas terapéuticos de rehabilitación que brinda el IAFA o en una institución privada o de recibir el tratamiento médico o psicológico que corresponda.
- Ordenará la permanencia del agresor o agresora en un trabajo o empleo o bien, se le obligará a conseguir uno, mediante la ayuda de ciertas instituciones y si fuera del caso aprender un oficio mediante el INA o la institución privada que desee y proceder a su inserción en el mercado laboral.

El proyecto crea un sistema nacional de protección integral a la familia, encargado de desarrollar las políticas nacionales integrales de protección y prevención de la violencia intrafamiliar y que velen porque se respete el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. Dicho sistema nacional se integrará, entre otros, por un consejo nacional de la familia.

En razón de lo anterior, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA,
N° 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Derógase en forma integral la Ley contra la violencia doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“N°

LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA
CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

TÍTULO I
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Esta Ley constituirá el marco jurídico para la protección contra la violación a cualesquiera derecho que garantice la vida intrafamiliar, la integridad familiar, la salud familiar y la dignidad de las personas que conforman un grupo familiar sea de derecho o de hecho. Se regulará mediante la aplicación del procedimiento de medidas de protección administrativas o judiciales necesarias para garantizar la familia como base fundamental de la sociedad costarricense.

Las autoridades administrativas y judiciales deberán procurar que los agresores y agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley, cuyo principio rector descansa sobre la base de los artículos 51 y 52 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, adultos mayores de sesenta años o más, personas con discapacidad, y al matrimonio como base esencial de la familia y que descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, tomando en consideración las situaciones y características específicas de cada miembro que integra el núcleo familiar.

Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia intrafamiliar en las relaciones de pareja y cuando exista abuso sexual incestuoso.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos e interpretación de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Núcleo familiar:** Conjunto de personas que vinculadas por una unión estable entre un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad primaria, compuesta por el padre, la madre, hijos e hijas, que se interrelacionan entre sí en forma afectiva y activa para el pleno desarrollo físico, intelectual, económico, moral, espiritual y social de todos y cada uno de sus miembros.
- b) **Familia:** Todas las personas por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela que vivan bajo un mismo techo y se interrelacionan.
- c) **Parentesco:** Relación de consanguinidad, afinidad o adopción, hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- d) **Violencia intrafamiliar:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un miembro de la familia o del núcleo familiar, sea por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su salud, integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- e) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a causar un trastorno emocional a un miembro de la familia o del núcleo familiar, ejercida en forma inmediata o mediata por un agresor o agresora mediante la degradación o el control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, sea utilizando intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal de la persona agredida.
- f) **Violencia física:** Acción u omisión destinada a causar un daño en la salud o trastorno físico a un miembro de la familia o del núcleo familiar, ejercida en forma inmediata o mediata por un agresor o agresora.
- g) **Violencia sexual:** Acción que obliga a un miembro de la familia o del núcleo familiar a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas, así como lo dispuesto por el libro segundo del título tercero del Código Penal.

- h) **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en los incisos a) y b).
- i) Las definiciones comprendidas en los incisos anteriores d), e), f) y g) no serán restrictivas, cuando se apliquen normas de cualquier rango que le brinden mayor protección o beneficios a las personas agredidas, y las cuales prevalecerán sobre las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3°—**Políticas estatales.** Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de la aplicación de la presente Ley contra sus infractores, así como garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas agredidas por violencia intrafamiliar.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, el Código de Familia, esta Ley y leyes conexas garantizan a la familia, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 4°—**Interés superior.** Toda acción pública o privada concerniente a una persona agredida por violencia intrafamiliar, se deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y deberes.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 5°—**Medio sociocultural.** Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona agredida por violencia intrafamiliar, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

Artículo 6°—**Desarrollo integral.** La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona agredida por violencia intrafamiliar les corresponde, en forma primordial, a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección a la Familia, regulado en el título IV de esta Ley, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

Artículo 7°—**Jerarquía normativa.** Las normas de esta Ley se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política. El Código de Familia y demás fuentes normativas del derecho general, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- c) Los principios rectores de esta Ley.
- d) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- e) Código de la Niñez y la Adolescencia.
- f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- g) Los principios generales del Derecho.

Artículo 8°—**Aplicación preferente.** En caso de duda, de hecho o de derecho, en la aplicación de esta Ley, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona agredida por violencia intrafamiliar según los criterios que caracterizan su interés superior.

TÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO I

Derechos y libertades fundamentales

Artículo 9°—**Disfrute de derechos.** Los integrantes del núcleo familiar y de la familia serán sujetos de derechos; gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo individual y grupal dentro de la sociedad.

No obstante, deberán cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.—**Deberes.** En el ejercicio de libertades y derechos, las personas integrantes de la familia estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Respetar los derechos y las garantías de los demás integrantes de la familia.

- b) Los cónyuges entre sí y aquellas parejas en relación análoga, deben respetar la libre determinación del otro, sin imponer sus decisiones por encima de la otra persona.
- c) Los hijos e hijas, deben honrar, respetar y obedecer a sus padres, tutores, curadores, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Deben ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura de las otras personas que integran la familia.
- f) Conservar el ambiente familiar y desarrollarlo plenamente.

Artículo 11.—**Derecho a la vida familiar.** Las personas tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a la aplicación del régimen de medidas cautelares mediante decisión judicial o administrativa que así lo establezca.

Artículo 12.—**Derecho a la protección estatal.** Las personas agredidas por violencia intrafamiliar tendrán el derecho de ser protegidas por el Estado contra cualquier forma de abandono, abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Instituto de la Familia, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan la violencia intrafamiliar, el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades de violencia intrafamiliar.

Artículo 13.—**Derecho a la libertad de determinación.** Las personas que integran la familia o el núcleo familiar tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:

- a) Tener sus propias ideas, creencias, culto religioso y ejercerlo con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad, su lugar de trabajo o estudio; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.
- c) Transitar por sitios públicos y espacios comunitarios y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en esta Ley y cualquier otra disposición legal.

Artículo 14.—**Derecho a protección ante peligro grave.** Las personas objeto de violencia intrafamiliar tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

Artículo 15.—**Derecho a la información.** Las personas objeto de violencia intrafamiliar tendrán el derecho de ser informadas por medio de las instituciones públicas o privadas, cuando promuevan su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

Artículo 16.—**Deber de los medios de comunicación.** La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación y desarrollo de la familia, divulgando información de interés social, cultural y espiritual dirigido contra la violencia intrafamiliar. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Estado a través del Instituto de la Familia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Defensoría de los Habitantes otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador social más destacado durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al Premio Joaquín García Monge, acompañado de una placa alusiva.

Artículo 17.—**Mensajes restringidos.** Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra la integración familiar o perjudiciales para el pleno desarrollo de esta.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas con contenido de grave violencia que menoscaban el desarrollo pleno de la familia.

Artículo 18.—**Derecho a la integridad.** Las personas miembros de la familia o del núcleo familiar tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y espiritual. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 19.—**Derecho a la privacidad.** Las personas miembros de la familia o del núcleo familiar tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, domicilio y correspondencia; en caso de menores sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

Artículo 20.—**Derecho al honor.** Las personas miembros de la familia o del núcleo familiar tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación conforme a las disposiciones dadas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 21.—**Derecho al desarrollo familiar.** Las personas miembros de la familia o del núcleo familiar tendrán derecho a desarrollarse, crecer y ser educadas en el seno de una familia. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones de violencia intrafamiliar, socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) El Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto de la Familia brindarán la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.
- b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras y madres solteras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.
- d) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia brindará la asistencia integral requerida con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación de las personas agresoras que consuman bebidas alcohólicas, utilicen drogas de uso no autorizado, esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción para facilitar nuevamente la inserción a la familia, al mercado laboral y a la continuación de estudios.

Artículo 22.—**Depósito del menor como persona agresora.** Cuando la persona agresora sea menor de edad y ninguno de los padres pueda encargarse del cuidado personal de este, o se encuentre en estado de abandono material y moral, el Patronato Nacional de la Infancia deberá comunicar esta situación al juez, quien inmediatamente, ordenará el depósito del menor, según los procedimientos establecidos en el Código de Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El padre y la madre deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de la decisión judicial, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.

Artículo 23.—**Derecho a contacto con el círculo familiar.** Las personas con parentesco que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. La suspensión de este derecho por causa de violencia intrafamiliar cuando exista violencia intrafamiliar, deberá discutirse ante la autoridad en sede judicial.

Artículo 24.—**Derecho a la atención médica.** Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio médico que requieran las personas objeto de violencia intrafamiliar física o psicológica sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

Artículo 25.—**Comité de estudio de la persona agredida.** Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio de la persona agredida. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona objeto de violencia intrafamiliar que se presume víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de la persona agredida.

Artículo 26.—**Derecho a desarrollo de potencialidades.** El Ministerio de Educación Pública impulsará la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a la familia y promover por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como políticas preventivas permanentes contra el consumo de drogas y alcohol, y fomentar el respeto por los derechos humanos y los valores culturales propios.

Artículo 27.—**Derechos culturales.** El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes fomentarán la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a fortalecer la familia, su integridad y promoverán sus derechos y deberes.

TÍTULO III

GARANTÍAS PROCESALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 28.—**Legitimación para actuar como partes.** Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona agredida por violencia intrafamiliar, estarán legitimados para actuar como partes:

- a) Mujeres y hombres mayores, adolescentes mayores de quince años cuando así lo autorice el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.

- b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas objeto de violencia intrafamiliar, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de esta Ley.
- c) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida por violencia intrafamiliar lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

Artículo 29.—**Tutela de la Procuraduría General de la República.** La Procuraduría General de la República ejercerá, en sede administrativa y judicial, a favor de las personas objeto de violencia intrafamiliar, la tutela del cumplimiento de los principios consagrados en esta Ley.

En sede administrativa a la Procuraduría le corresponderá comparecer cuando se lo solicite el Instituto de la Familia, el Patronato Nacional de la Infancia o la Defensoría de la República. La autoridad administrativa que tramite el proceso notificará a la Procuraduría, a fin de que se apersono dentro de un plazo de tres días hábiles.

Artículo 30.—**Intervención de la Procuraduría General de la República.** La Procuraduría General de la República intervendrá, en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política sobre los derechos de cada miembro de la familia como persona y en esta Ley, en los siguientes procesos: las acciones por violencia intrafamiliar, los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física, y delitos sexuales; asimismo, en cualquier otro proceso en que el juez estime necesaria la participación de la Procuraduría.

Artículo 31.—**Representación del Patronato Nacional de la Infancia.** En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 32.—**Interpretación de normas.** Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior de la persona agredida y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, tratados internacionales atinentes a la materia, Código de Familia, la normativa consagrada en esta Ley, Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta Ley.

Para la mejor determinación del interés superior de la persona agredida por violencia intrafamiliar, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario cuando se requiera.

Artículo 33.—**Interpretación de esta Ley.** Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de esta Ley:

- a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.
- b) La ausencia de ritualismo procesal.
- c) El impulso procesal de oficio.
- d) La oralidad.
- e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.
- f) La identidad física del juzgador.
- g) La búsqueda de la verdad real.
- h) La amplitud de los medios probatorios.

Artículo 34.—**Garantías en los procesos.** En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas objeto de violencia intrafamiliar, el Estado les garantizará:

- a) **Gratuidad:** el Estado proporcionará a toda persona objeto de violencia intrafamiliar la defensa técnica y la representación judicial gratuita.
- b) **Publicidad:** todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de esta Ley deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona agredida como miembro de la familia y la naturaleza del hecho.
- c) **Igualdad:** la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.
- e) **Representación:** la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona objeto de violencia intrafamiliar. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.
- f) **Derecho de audiencia:** en todos los procesos administrativos y judiciales, se escuchará la opinión de la víctima.

Artículo 35.—**Deberes de los jueces.** Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos por violencia intrafamiliar:

- a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.
- b) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.
- c) Conducir el proceso en busca de la verdad real.
- d) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.
- e) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de esta Ley deba hacer.
- f) Evitar cualquier dilación del procedimiento.
- g) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.
- h) Usar el poder cautelar.

- i) Sancionar el fraude procesal.
- j) Realizar allanamientos conforme lo establece la Constitución Política a fin de garantizar la integridad física de las personas objeto de violencia intrafamiliar.

Artículo 36.—**Denuncias por violación de esta Ley.** Se considerará como falta grave, la violación de los derechos consagrados en esta Ley. Cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente.

Artículo 37.—**Prevención por el juez.** En todos los actos procesales se evitará el ritualismo. El juez prevendrá a las partes el cumplimiento de las formas procesales que se exigen en los casos expresamente establecidos en esta Ley. Corresponderá al juez impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia.

Artículo 38.—**Desistimiento expreso.** La persona objeto de violencia intrafamiliar podrá desistir de su demanda en cualquier momento y de inmediato cesarán todas las medidas cautelares que se hubieren impuesto al agresor o agresora.

Artículo 39.—**Desistimiento tácito.** Se considerará desistida la demanda y cesarán de inmediato las medidas de protección, cuando la persona objeto de violencia intrafamiliar:

- a) Sin justa causa no concurra a la audiencia oral.
- b) Cuando permita el regreso al domicilio familiar al agresor o agresora por cualquier motivo, sin autorización del juez o la autoridad competente.

Artículo 40.—**Asistencia a víctimas.** Las personas objeto de violencia intrafamiliar, víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo.

Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitados previamente.

El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología y Psiquiatría del Poder Judicial deberá asistir a la víctima objeto de violencia intrafamiliar y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la víctima deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

Artículo 41.—**Solicitud de informe.** En todo proceso por delito sexual contra una persona objeto de violencia intrafamiliar, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de un mes, salvo por causas justificadas, lo que deberá comunicarse a la autoridad judicial en forma inmediata, indicando el plazo en que este estará a disposición de la misma.

Artículo 42.—**Interrogatorios.** Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a las víctimas de delitos por violencia intrafamiliar y se reservarán para la etapa decisiva del proceso. Cuando proceda una deposición más amplia de la víctima por violencia intrafamiliar, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.

Artículo 43.—**Condiciones de las audiencias.** Cuando la víctima objeto de algún delito por violencia intrafamiliar deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discorra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia sólo podrán asistir las personas que indica la ley.

Artículo 44.—**Empleo de medios en audiencias orales.** Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso podrá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar cuando sea necesario el contacto directo de las víctimas objeto de violencia intrafamiliar con la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo, quien quedará representado por el defensor que este haya designado al efecto. En todo momento se garantizará el debido proceso.

CAPÍTULO II

Medidas de protección contra la violencia intrafamiliar

Artículo 45.—**Medidas de protección.** Cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, la autoridad competente podrá ordenar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar al presunto agresor o agresora la salida inmediatamente del domicilio común de la familia o núcleo familiar de la persona agredida. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- b) Señalar a la persona agredida por violencia intrafamiliar, un domicilio diferente del común al agresor o agresora, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita esta.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada de la persona agredida por violencia intrafamiliar, cuando se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el libro tercero, título segundo del Código Procesal Penal.
- d) Prohibición expresa de introducir o mantener armas en la casa de habitación de la familia o núcleo familiar, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en los incisos a) y b) del artículo 2 de esta Ley.
- e) Ordenar el secuestro y comiso de cualquier clase de arma en posesión del presunto agresor o agresora.
- f) Ordenar la cancelación o suspensión temporal del permiso de portación de armas al agresor o agresora, lo que comunicará en forma inmediata al Departamento de Control de Armas del Ministerio de Seguridad Pública.

- g) Suspender provisionalmente, al presunto agresor o agresora, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- h) Ordenar al presunto agresor o agresora abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- i) Suspenderle al presunto agresor o agresora el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión física o sexual contra menores de edad.
- j) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor o agresora, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.
- k) Prohibir, al presunto agresor o agresora, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- l) Prohibir el acceso del presunto agresor o agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida objeto de violencia intrafamiliar y a su lugar de trabajo o estudio.
- m) Fijar una obligación alimentaria provisional al agresor o agresora de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.
- n) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor o agresora, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.
A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida objeto de violencia intrafamiliar y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.
Elevante un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- o) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida objeto de violencia intrafamiliar. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- p) Ordenar al presunto agresor o agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- q) Ordenar al presunto agresor o agresora, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.
- r) La prohibición al agresor o agresora de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, donde asista frecuentemente la víctima.
- s) La prohibición al agresor o agresora de consumir drogas o estupefacientes, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicoactivas.
- t) Ordenar expresamente al agresor o agresora participar en los tratamientos y programas terapéuticos de rehabilitación que brinda el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para la desintoxicación por el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, salvo que el agresor o agresora se internen voluntariamente en un centro de restauración privado para el adicto, lo cual deberá comunicar por escrito a la autoridad competente en forma inmediata adjuntando la orden o registro de internamiento. La autoridad competente solicitará un informe al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o a la institución privada a fin de controlar el avance del tratamiento.
- u) Ordenará la permanencia del agresor o agresora en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que la autoridad competente determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Para lo cual se matriculará en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para su pronta inserción en el mercado laboral. Si el agresor o agresora no cuentan con medios económicos suficientes, dicha matrícula será costeadada por el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente el agresor o agresora podrá escoger si fuere del caso una institución privada a fin de aprender un arte, oficio, industria o profesión, cuyo costo estará a cargo del mismo. La autoridad competente solicitará un informe al Instituto Nacional de Aprendizaje o a la institución privada a fin de controlar el avance del aprendizaje.
- v) Ordenar al agresor o agresora que se sometan a un tratamiento médico o psicológico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- w) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial o administrativa podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial, dichas medidas deberán notificarse en forma personal al agresor o agresora.

De incumplir el agresor o la agresora una o varias de estas medidas contraviniendo la orden emanada de la autoridad judicial o administrativa, esta podrá testimoniar piezas ante el Ministerio Público, para que se siga causa por el delito de desobediencia a la autoridad.

Artículo 46.—**Duración.** Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en los incisos d), f), s), t) y u) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

Artículo 47.—**Cese.** Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida por violencia intrafamiliar y que haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere esta Ley.

Cuando el ofendido por violencia intrafamiliar sea menor de edad, el cese de la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, sólo procederá cuando lo recomiende esta Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

Artículo 48.—**Competencia.** Los juzgados de violencia intrafamiliar, los juzgados de familia y donde no existan juzgados, las alcaldías mixtas y en sede administrativa el Instituto de la Familia y sus oficinas locales serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 45 de esta Ley. El Instituto de la Familia actuará conforme lo señala el capítulo tercero, sección primera de esta Ley.

Artículo 49.—**Solicitantes legítimos.** Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en este capítulo, las indicadas en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 50.—**Tramitación.** Las medidas de protección, podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita sólo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta Ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe y evitar sus ulteriores consecuencias. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso c) del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 51.—**Requisitos de la solicitud.** El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 45 de esta Ley, deberá indicar:

- El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida.
- El nombre, apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agresora si los conoce, o los datos que permitan identificarlo y ubicarlo.
- El tipo de relación intrafamiliar entre la persona agredida y el agresor o agresora, de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de esta Ley.
- Los hechos circunstanciados en que se funda.
- Los elementos de prueba que sirvan para conducir a la demostración de la violencia intrafamiliar. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad competente dé curso a la solicitud.
- Las medidas de protección solicitadas.
- El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

Artículo 52.—**Aplicación de medidas.** Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y cabrán los recursos de revocatoria y apelación contra ella, en efecto devolutivo no suspensivo.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

Si las medidas de protección son otorgadas en sede administrativa, esta deberá dentro de las siguientes veinticuatro horas enviar el legajo administrativo a la autoridad judicial a fin de que homologue las medidas citadas de protección y continúe con el procedimiento. El incumplimiento de dicha disposición se considerará falta grave.

Artículo 53.—**Derechos en procesos.** En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de esta Ley, las víctimas objeto de violencia intrafamiliar tendrán derecho a lo siguiente:

- Ser escuchada en su idioma y contar con un traductor o intérprete seleccionado, cuando sea necesario.
- Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier profesional similar o una persona de su confianza, cuando sea necesario.
- Recibir de la autoridad competente información clara y precisa sobre el significado y alcance de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.

- d) Todo procedimiento se desarrollará sin demora, en términos sencillos y precisos.
- e) La justificación, determinación y alcance de la medida de protección ordenada y el motivo por el cual se seleccionó.
- f) La discreción, confidencialidad y reserva de las actuaciones.
- g) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 54.—**Supletoriedad.** El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta Ley.

CAPÍTULO III

Obligaciones de la policía administrativa

Artículo 55.—**Deberes.** Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- b) Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

El incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en el artículo 331 del Código Penal.

CAPÍTULO IV

Proceso de protección contra la violencia intrafamiliar

SECCIÓN I

PROCESO DE PROTECCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 56.—**Garantías del proceso administrativo.** Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona agredida objeto de violencia intrafamiliar. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en esta Ley.

Artículo 57.—**Proceso de protección.** En sede administrativa, el proceso de protección contra la violencia intrafamiliar corresponde al Instituto de la Familia y sus oficinas.

Artículo 58.—**Causas para medidas de protección.** Las medidas de protección a las personas objeto de violencia intrafamiliar, serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados cuando la persona no haya acudido a la vía judicial, por imposibilidad material o por suma urgencia, pues la agresión pone en peligro o grave riesgo su integridad física y a los demás integrantes del núcleo familiar o de la familia.

Artículo 59.—**Inicio del proceso.** En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el proceso de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo con un interés legítimo.

Artículo 60.—**Procedimientos en la oficina local.** Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Instituto de la familia constatará la situación, escuchará en forma objetiva a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal, acto seguido, deberá enviar la sumaria en forma inmediata a la autoridad judicial competente según la circunscripción territorial, conforme a lo indicado en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 61.—**Denuncias penales.** Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios que puedan configurar algún tipo de delito de acción pública o de acción pública a instancia privada, deberá interponerse en forma inmediata ante el Ministerio Público, quien tomará las medidas necesarias del caso.

Artículo 62.—**Medidas de protección.** Las medidas de protección que podrán dictar las oficinas locales del Instituto de la Familia mediante un profesional responsable en derecho y especializado en la materia, serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matriculación y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza y aprendizaje, según lo estipulado en los incisos t), u) y v) del artículo 45 de esta Ley.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- d) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.
- e) Abandono del domicilio del agresor o agresora solo en aquellos casos en que exista un grave riesgo para la integridad de la familia o el núcleo familiar, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de esta Ley. De ser necesario podrá ordenar el decomiso de armas en posesión del agresor o agresora.

Artículo 63.—**Condiciones para aplicar medidas.** Al aplicar las medidas señaladas en el artículo anterior se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos intrafamiliares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses.

Artículo 64.—**Recursos de apelación.** Contra lo resuelto por las oficinas locales del Instituto de la Familia o por las oficinas centrales del Instituto de la Familia cabrá recurso de apelación ante la autoridad jurisdiccional competente, el cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

Artículo 65.—**Incumplimiento de medidas.** De incumplirse algunas de las medidas previstas en el artículo 60 por parte del agresor o agresora, la oficina local del Instituto de la Familia testimoniará piezas ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad pública, siempre y cuando el agresor o agresora, hayan sido prevenidas y notificadas en forma personal de las citadas medidas de protección.

Artículo 66.—**Autorización judicial para la continuación de medidas.** La persona agredida por violencia intrafamiliar y el agresor o agresora, podrán solicitar a la autoridad judicial en forma conjunta que las medidas de protección indicadas en los incisos a), b), c) y d), del artículo 62 de esta Ley, sean de conocimiento en sede administrativa hasta su finalización. La sentencia dictada por la oficina local del Instituto de la Familia, podrá ser apelada ante la sede jurisdiccional que autorizó la continuación del proceso de protección en sede administrativa.

SECCIÓN II

PROCESO DE PROTECCIÓN EN LA VÍA JUDICIAL

Artículo 67.—**Conocimiento de proceso.** Serán competentes para conocer del proceso de protección, los jueces de violencia intrafamiliar, de familia o la alcaldía mixta de la jurisdicción del domicilio de la persona objeto de violencia intrafamiliar involucrada en el proceso.

Artículo 68.—**Situaciones tramitables en procesos especiales.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias de protección en sede administrativa, el juez revisará de oficio las medidas impuestas por la oficina local del Instituto de la Familia, las cuales podrá mantener, sustituir o ampliar, lo cual deberá notificarse en forma personal al agresor o agresora, así como a la persona objeto de violencia intrafamiliar. A fin de asegurar la notificación al agresor o agresora podrá ordenarse la presentación del agresor o agresora mediante la unidad de citación o localización del asiento jurisdiccional o por medio de la fuerza pública.

Artículo 69.—**Señalamiento de la audiencia y comparecencia.** Incoado el proceso, el juez en la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, citará a las partes para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.

En casos excepcionales la persona objeto de violencia intrafamiliar podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor o agresora, quien deberá ser representado por un profesional en derecho. Si el agresor o agresora no cuenta con medios suficientes, se le asignará un abogado de la defensa pública del Poder Judicial, a fin de no causarle indefensión.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver. En caso de delito, certificará lo conducente y lo remitirá al Ministerio Público.

Artículo 70.—**Examen médico legal.** Cuando lo estime necesario, la persona agredida por violencia intrafamiliar o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 de la presente Ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico a la víctima, que permita valorar los daños físicos y secuelas psicológicas sufridas.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Artículo 71.—**Citación de testigos.** Para el examen de testigos, se librará orden de citación. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se solicitará vía mandamiento o exhorto a la autoridad competente que reciba dicho testimonio, y sea remitido a la oficina de origen a la mayor brevedad.

Artículo 72.—**Orden de la audiencia.** El día y la hora señalados para la audiencia, el juez procederá en la siguiente forma:

- a) Determinará si las partes están presentes.
- b) Al inicio de la audiencia, indicará a las partes involucradas sobre la importancia y el significado de este acto, y la obligatoriedad de cumplir con lo ordenado en la sentencia.
- c) Oír, en su orden, a la víctima, al representante del Patronato Nacional de la Infancia si la víctima es persona menor de edad, el Procurador apersonado en el proceso, los representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos y otros especialistas que conozcan del hecho y a los padres, tutores o encargados, y por último al agresor o agresora.
- d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva al conflicto en beneficio de las relaciones familiares; en caso de que no sea aceptada por las partes, procederá a la recepción de la prueba.

Artículo 73.—**Recepción de pruebas.** En esta audiencia las partes podrán proponer pruebas de todo tipo. Para evacuarlas, se aplicarán las garantías procesales establecidas en este título y el Código Procesal Civil.

De oficio o a petición de parte, el juez ordenará las diligencias que permitan recabar cualquier otra información necesaria para resolver el caso.

Artículo 74.—**Resolución final.** Recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y las máximas de la experiencia, el juez dictará la resolución final en un plazo máximo de tres días. En dicha resolución, podrá confirmar las medidas dispuestas o sustituirlas o bien confirmar las dictadas por la oficina local del Instituto de la Familia, igualmente podrá prorrogarlas por un período igual.

Artículo 75.—**Delegación de ejecución.** El juez velará por el cumplimiento efectivo de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas previstas en el artículo 62, podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona objeto de violencia intrafamiliar en la oficina local competente del Instituto de la Familia y cada dos meses solicitará informes sobre dicho cumplimiento.

Artículo 76.—**Revocación de resoluciones.** El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 77.—**Apelación.** Serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento.

El plazo para interponer la apelación será de tres días y podrá presentarse en forma escrita. Se admitirá en el efecto devolutivo.

Sin embargo, la admisión de la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas de protección decretadas.

En el escrito de apelación se deberá señalar el lugar para atender las peticiones de alzada.

Artículo 78.—**Audiencia.** El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.

Artículo 79.—**Modificación de resolución.** Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

CAPÍTULO V

Conciliación

Artículo 80.—**Conciliación judicial.** La conciliación judicial en materia de personas objeto de violencia intrafamiliar procederá cuando las partes libremente expresen su voluntad de ir a conciliación, tratándose de personas menores de edad regirá lo establecido en el título III, capítulo III del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 81.—**Impedimentos.** No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes y los relacionados con la suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

Artículo 82.—**Proceso conciliatorio.** El proceso conciliatorio judicial se iniciará a solicitud de las partes, en cualquier etapa del proceso, aun en la audiencia. Se establecerá la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio. En todo caso, el acuerdo conciliatorio deberá garantizar la tutela de los derechos de las partes objeto de violencia intrafamiliar. El juez convocará a las partes a la conciliación y las citará en forma personal.

Artículo 83.—**Comparecencia de conciliación.** La comparecencia a la conciliación deberá ser personal. Se iniciará con una entrevista a las partes, por medio del juez. En esta primera etapa el juez deberá tratar de informar a ambas partes sobre los elementos que caracterizan el proceso conciliatorio y les advertirá sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo. Si estimare necesario, podrá entrevistarse por separado con cada parte y luego las reunirá para establecer los extremos del conflicto y tratará de proponer soluciones posibles.

Para celebrar la conciliación, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados. En todo caso, la inasistencia de los litigantes no impedirá su celebración. La opinión de la víctima será vinculante para establecer el acuerdo.

Artículo 84.—**Acuerdo conciliatorio.** El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta firmada por el juez y las partes, y tendrá los efectos de sentencia ejecutoria.

Las actas de acuerdos conciliatorios deberán contener:

- La indicación de los datos necesarios para identificar las partes y el proceso.
- La naturaleza del asunto.
- Una relación sucinta de lo acontecido en la audiencia.
- Los acuerdos a que las partes llegaron.
- Las firmas de las partes, el juez y el secretario del despacho.
- Los fundamentos jurídicos del juzgador cuando rechace los acuerdos conciliatorios que vulneren los derechos fundamentales de algunas de las partes.

Artículo 85.—**Efectos del acuerdo conciliatorio.** Cuando se produzca la conciliación, el juez homologará los acuerdos teniendo en cuenta el interés superior de la víctima y ordenará el archivo definitivo del proceso. Sin embargo, el archivo definitivo del proceso tendrá efectos a partir del momento en que el agresor o agresora cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende el archivo del proceso.

Si el agresor o agresora no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado.

En caso de incumplimiento por justa causa, las partes deberán en forma conjunta solicitar la prórroga del plazo hasta por seis meses más, caso contrario el proceso continuará sin que se puedan aplicar de nuevo las normas sobre conciliación.

El juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no se encuentra en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 86.—**Ejecución de acuerdos conciliatorios.** La ejecución de los acuerdos conciliatorios celebrados ante un juez se tramitará ante el mismo juez conciliador por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 87.—**Trámite de conciliación administrativa.** La realizará en sede administrativa el Instituto de la Familia y sus oficinas locales, por medio de los centros que se establezcan para este efecto. El procedimiento administrativo de conciliación se fundamentará en los mismos principios de la sede jurisdiccional, y se basará en la confidencialidad, imparcialidad e igualdad de las partes. Será un procedimiento voluntario y optativo; asimismo, se aplicará, cuando sea compatible. Se remitirá el expediente administrativo al juez quien homologará el mismo y lo rechazará cuando no cumpla los requisitos establecidos en este capítulo. Una vez homologado el procedimiento conciliatorio se remitirá a la oficina de origen, el cual será archivado, para efectos estadísticos.

Artículo 88.—**Conflictos dirimibles en sede administrativa.** Los conflictos sobre aplicación de medidas alternativas consignadas en el artículo 62 que no requiera la intervención judicial, podrán ser dirimidos ante el Instituto de Familia y sus oficinas locales y podrán hacerse valer ante el juez respectivo, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales de las partes y se trate de derechos disponibles entre las partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO I

Conformación del sistema

Artículo 89.—**Garantía de protección integral.** Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas objeto de violencia intrafamiliar en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral contra la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 90.—**Sistema de Protección Integral contra la Violencia Intrafamiliar.** El Sistema de Protección Integral contra la Violencia Intrafamiliar, estará conformado por las siguientes organizaciones:

- El Consejo Nacional de la Familia.
- Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Familia.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de la Familia

Artículo 91.—**Creación.** Créase el Consejo Nacional de la Familia, adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la sociedad civil relacionadas con la materia.

El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral contra la violencia intrafamiliar, en el marco de esta Ley y de acuerdo con los principios aquí establecidos.

Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

Artículo 92.—**Funciones.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de la familia contra la violencia intrafamiliar.
- Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas objeto de agresión intrafamiliar.
- Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por el Instituto de la Familia, en cumplimiento de su Ley Orgánica.
- Evaluar los informes presentados por el Instituto de la Familia y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.
- Someter a discusión nacional el estado anual de los alcances contra la violencia intrafamiliar. Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta por las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.

- g) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
 - h) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
 - i) El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos internos para funcionar.
- Artículo 93.—**Integración.** El Consejo estará integrado así:
- a) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica.
 - b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: Instituto de la Familia, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.
 - c) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas objeto de violencia intrafamiliar.
 - d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de la familia.
 - e) Un representante único de las cámaras empresariales.
 - f) Un representante único de las organizaciones laborales.

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.

Artículo 94.—**Nombramiento de miembros.** Los miembros del Consejo serán nombrados por el presidente de la República. Los de las organizaciones sociales mencionadas en el artículo anterior, serán designados con base en las ternas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República, durante el primer mes de ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

Artículo 95.—**Representantes gubernamentales.** Los representantes gubernamentales ante el Consejo serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el presidente de la República. Los representantes de la sociedad civil serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos. La participación en este Consejo será ad honorem.

Artículo 96.—**Organización interna del Consejo.** Cada año, el Consejo elegirá de su seno, a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un período igual.

Artículo 97.—**Comisiones especiales de trabajo.** El Consejo podrá constituir en su seno el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles y podrá autorizar su funcionamiento.

Artículo 98.—**Sesiones del Consejo.** El Consejo sesionará ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. El Consejo sesionará con un mínimo de ocho integrantes.

Artículo 99.—**Funciones de la secretaría técnica.** El Consejo contará con una secretaría técnica creada vía reglamento, cuyas funciones serán:

- a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.
- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Formular un estudio anual sobre el estado de la familia costarricense y su desarrollo. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades y la oficina del censo nacional.

CAPÍTULO III

Deberes del estado

Artículo 100.—**Ente rector.** Corresponderá al Instituto de la Familia vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la familia. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Centro desarrollará las funciones establecidas en la Convención de la mujer, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

- 1. Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.
- 2. Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.
- 3. Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer y los integrantes de toda la familia o el núcleo familiar, a una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
- 4. Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios.

costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.

- 5. Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.
- 6. Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- 7. Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer y los niños.
- 8. Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9. Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias, y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

Artículo 101.—**Plan nacional.** El Instituto de la familia deberá desarrollar un plan nacional con el fin de impulsar los derechos y deberes de los integrantes de la familia o el núcleo familiar, que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Sanciones

Artículo 102.—**Faltas de funcionarios públicos.** Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 26, 35, 36, 40 y 62, se considerarán faltas graves.

Artículo 103.—**Procedimientos disciplinarios.** Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento disciplinario contenido en el numeral 211 de la Ley General de la Administración Pública o las medidas correspondientes del régimen al que pertenezca la persona denunciada.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, corresponderá el despido.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Los asuntos judiciales y administrativos pendientes de resolución en el momento de entrar en vigencia esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes a su inicio. En todo caso, las autoridades judiciales y administrativas procurarán aplicar los principios y las nuevas reglas dispuestas en esta Ley, en lo que beneficie a la persona objeto de violencia intrafamiliar.

Transitorio II.—En un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto de la Familia reorganizará sus oficinas locales en todos los lugares donde estén ubicadas, a fin de aplicar el procedimiento de protección en sede administrativa.

Transitorio III.—El Consejo Nacional de la Familia será designado y entrará en funciones, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 104.—**Orden público.** Esta Ley es de orden público.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

San José, 4 de febrero de 2003.—1 vez.—C-516690.—(38039).

N° 15.126

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE TRASPASE UN TERRENO A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y DEROGACIÓN DE LA LEY N° 7645, AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA TRASPASAR UN TERRENO

Asamblea Legislativa:

Durante las décadas de 1980 y 1990, Santa Cruz, el cantón III de la provincia de Guanacaste, experimentó un fuerte incremento poblacional, que ha provocado el aumento de la inversión pública en ese municipio, vía presupuesto nacional de la República, asignadas por intermedio de ministerios e instituciones autónomas para satisfacer las necesidades de los servicios públicos que demandan sus habitantes.